



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

RADICACIÓN: 20001-31-05-001-**2018-00073-01**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILI SULAY SOLANO RINCON
DEMANDADOS: CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS SAS.
DECISIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de diciembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada Centro Integral de Neurociencia SAS –CENIC SAS-. En consecuencia, se condene a pagarle las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral, así como al pago de los salarios y el auxilio de transporte correspondiente a los meses de junio a octubre de 2016, la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y los demás derechos en virtud de las facultades *ultra y extra petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 1° de marzo de 2016, se vinculó mediante contratos de trabajo a término fijo al Centro Integral de Nauro Ciencia S.A.S, para desempeñar el cargo de entrenadora

comportamental, en el que recibió como salario la suma mensual de \$689.454.

Refirió que, recibió siempre ordenes e instrucciones de Johana Royero Meneses y Martha Reales, quienes se desempeñaban como coordinadora asistencial y jefe de personal de la demandada. Expresó que el 15 de octubre de 2016 se terminó la relación laboral y la demandada no le pagó las prestaciones sociales, así como las vacaciones correspondientes a todo el interregno laborado, los salarios y auxilio de transporte de los meses de junio a octubre de 2016.

Al dar respuesta, el demandado **Centro Integral De Neurociencia SAS**, aceptó la totalidad de los hechos. Se opuso a la prosperidad de la sanción moratoria al alegar que el incumplimiento de sus obligaciones laborales obedeció al estado de cesación de pagos causado por el incumplimiento reiterado de las distintas EPS a las que le presta el servicio, por lo que su actuación esta revestida de buena fe puesto que en ningún momento quiso defraudar a la trabajadora.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 6 de diciembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre SYLY SULAY SOLANO RINCON y el CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLÍNICAS - CENIC S.A.S., en su condición de trabajador y empleador respectivamente, existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar al CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLÍNICAS - CENIC S.A.S., a pagar a SYLY SULAY SOLANO RINCON los siguientes conceptos.

a) Salarios: de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y 15 días del mes de octubre de 2016, por valor de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS [\$3.102.547]

b) Auxilio de Cesantías: Por valor de CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$411.757)

c) Primas de Servicio: Por valor de CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$411.757)

d) Vacaciones: por valor de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$205.878).

e) Intereses de las Cesantías: Por valor de TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$30.881)

TERCERO: *Condenar al CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLÍNICAS - CENIC S.A.S., pagarle a SYLY SULAY SOLANO RINCON, sanción moratoria. A razón de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.981) diarios, a partir del dieciséis (16) de octubre de 2016, hasta cuando el pago se verifique sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

CUARTO: *Condénese en costas al CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLÍNICAS - CENIC S.A.S., Tásense por secretaria”.*

Como sustento de su decisión, señaló que al aceptar la demandada todos los hechos de la demanda, procede declarar la existencia del contrato de trabajo a término fijo que inició el 1º de marzo y terminó por renuncia presentada por el actor el 15 de octubre de 2016, situación que además se compraba con las documentales aportada a folio 14.

Al no encontrarse satisfecho el pago de las prestaciones sociales reclamadas condenó a la demandada a pagar sumas por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones. Finalmente, dispuso el pago de la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, al no verificar buena fe en la conducta omisiva del empleador.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, al suplicar la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, al alegar que no opera de manera automática, sino que debe verificarse la buena fe con la que actuó la demandada en la omisión de pago. Buena fe que se presume y que es el demandante quien tiene que derruir esa presunción.

Expuso que el no pago de prestaciones sociales y salarios obedeció a la situación financiera por la que atraviesa la sociedad, debido al incumplimiento reiterado de las EPS, en el pago por los servicios prestados.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos materia de apelación. Por consiguiente, corresponde verificar si se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para condenar a CENIC SAS al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por el no pago de los salarios y prestaciones sociales ordenados en favor del demandante.

Para resolver el problema jurídico trazado, se advierte que no es materia de debate en esta instancia que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término fijo y que al finalizar ese contrato de trabajo le quedó adeudando salarios y prestaciones sociales.

1. De la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, el cual señala las obligaciones del empleador frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo. La referida sanción procede si incumple con la obligación de pagar los salarios y prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones en dinero.

No obstante, la citada sanción moratoria no opera de forma automática, pues para su procedencia, se debe indagar si el comportamiento omiso del empleador estuvo revestido de buena o mala fe. (CSJ SL458-2013; CSJ SL589-2014; CSJ SL11591-2017; CSJ SL17429-2017; y CSJ SL912-2018).

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al tema tiene adoctrinado que:

*“Las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) **proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador**”.* (SL1439-2021).

Asimismo, la iliquidez o crisis económica de una empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto, No encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas. Por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del Código Sustantivo de Trabajo. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado:

*“La Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), **o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas** (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso”.*

En el *sub examine*, no obra prueba que acredite que la omisión de pago de la demandada CENIC S.A.S, obedece a una situación ajena a su voluntad o a cualquier otro factor de los cuales pueda deducirse su buena fe. Máxime si se tiene en cuenta que el solo hecho de aducir que se encuentra en dificultades económicas no la ubica en el campo de la buena fe, además, si bien aporta a folios 34 y 35 certificados del balance general de la empresa, el mismo fue elaborado un año después de haberse terminado el contrato de trabajo, por lo que la condena relacionada con la valoración subjetiva de la conducta del empleador será confirmada.

Al habersele resuelto desfavorablemente a la demandada el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

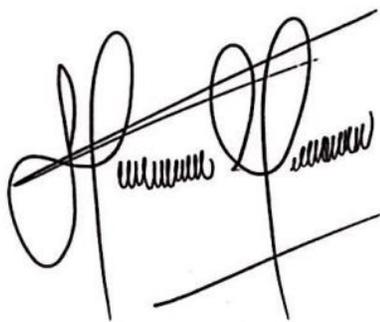
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza de la demandada Inclúyase como en agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the magistrate.

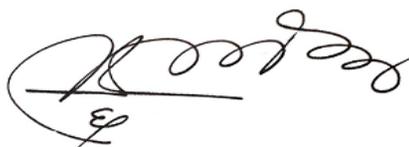
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line crossing it, and a large, sweeping flourish on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A cursive handwritten signature in black ink, written from right to left, with a small mark below the main signature.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrada